

AUTO N. 03658
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo por medio de la **Resolución No. 01026 del 18 de julio de 2015**, otorgo permiso de vertimientos por el término de (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo, a la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.441.048-1, para realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, desde el predio de la Avenida Carrera 68 No. 17-64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde realiza actividades de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, y productos botánicos de uso farmacéutico.

Que el artículo cuarto de la mencionada providencia, permitió establecer como obligaciones principales:

“(…) ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad EUROFARMA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.441.048-, a través de su Representante Legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...) 3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:..”

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 21 de agosto de 2015, al señor **JORGE ELIECER ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10033717, en calidad de autorizado de la sociedad, quedando ejecutoriado el 7 de septiembre de 2015.

Que en aras de dar cumplimiento a las obligaciones referidas, la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.441.048-1, presenta informes de caracterización de vertimientos de sus descargas, mediante los **Radicados No. 2015ER11279 del 26 de enero de 2015 y 2015ER239217 del 30 de noviembre de 2015**, correspondientes a los periodos de los años 2014 y 2015; información que procede ser valorada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, quien adicionalmente efectúa visita técnica a las instalaciones de la sociedad, el 22 de junio de 2016 dejando lo concluido en el **Concepto Técnico No. 02775 del 21 de julio del 2017**.

Que posteriormente, y dada la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultaron derogados tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, razón por la cual procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a emitir la **Resolución No. 02124 del 16 de agosto de 2019**, declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01026 del 18 de julio de 2015**, dada la desaparición de los fundamentos de derecho.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado el 28 de agosto de 2019 a la señora **LILIANA HASBLEIDY TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.448, en calidad de autorizada de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S.**,

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que ahora bien, respecto al recorrido de inspección llevado a cabo el día 22 de junio de 2016, en las instalaciones de la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S.**, esta entidad en efecto evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red alcantarillado público de la ciudad, reconocimiento que junto con la valoración de los resultados del muestreo efectuado los días 12 de diciembre de 2014 y 9 de noviembre de 2015 respectivamente, a las descargas generadas en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 64, Avenida Carrera 68 No. 17 – 68 y Avenida Carrera 68 No. 17 – 58 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dejó como

consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 02775 del 21 de julio del 2017**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1 Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2015ER11279 de 26/01/2015 (Caracterización periodo 2014).

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	12/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	CADMIO, LITIO, MANGANESO, MERCURIO, PLATA, PLOMO, ZINC.
	Horario del muestreo	8:00:00 – 16:00:00
	Duración del muestreo	08:00:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra	30
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja Interna
	Reporte del origen de la descarga	Limpieza de equipos, áreas de producción, laboratorio y casino
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	4
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado – AK 68
	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado – AK 68
	Tramo	--
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	1,30

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
		(...)		
Cinc Total	mg/l	2.11*	2	No Cumple
		(...)		

* Resultado no reportado por laboratorio Conoser Ltda. en la Tabla 1. Comparación con normas ni en la tabla de resultados de laboratorio, pero reportado por ANALQUIM en el Informe de resultados de laboratorio.

(...) De acuerdo a los resultados remitidos en el Radicado 2015ER11279 de 26/01/2015 el usuario cumple con los límites máximos permisibles para los parámetros reportados por el laboratorio CONOSER Ltda., sin embargo, uno de los parámetros analizado **No Cumple** (Cinc) con el límite máximo permisible dispuesto por la Resolución 3957 de 2009, sobrepasando a este en 5.5% (0.11mg/L). Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta el incumplimiento de una de las obligaciones estipuladas en el Registro de vertimiento No. 00316 del 02/04/2016 otorgado a EUROFARMA S.A.S.

4.2.2 Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2015ER239217 de 30/11/2015 (Caracterización periodo 2015).

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	09/11/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NO INFORMA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	CADMIO, MANGANESO, MERCURIO, PLATA.
	Horario del muestreo	8:00:00 – 16:00:00
	Duración del muestreo	08:00:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra	30
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja Interna
	Reporte del origen de la descarga	Limpieza de equipos, áreas de producción, laboratorio y casino
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	4
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado – AK 68
	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado – AK 68
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	3,99

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cinc Total	mg/l	NO REPORTA	2	No Definido
(...)				

En cuanto a los resultados de caracterización correspondientes al periodo 2015, remitidos en el Radicado 2015ER239217 de 30/11/2015 el usuario cumple con los límites máximos permisibles para los parámetros reportados por el laboratorio CONOSER Ltda., sin embargo, No se reporta el resultado para uno de los parámetros exigido por la Resolución 01026 del 18/07/2015, correspondientes a Cinc. El no reporte de estos parámetros se traduce en el incumplimiento de las obligaciones 3 y 4 de dicha resolución, relacionadas con el mantenimiento de la calidad de los vertimientos y el cumplimiento de los límites establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, además del incumplimiento de los requerimientos exigidos para la presentación del informe de resultados de la caracterización de las aguas residuales no domésticas, toda vez que los parámetros exigidos no se encuentran completos.

Respecto a los parámetros subcontratos, a saber, **Cadmio, manganeso, mercurio y plata**, a pesar de haber remitido los resultados de la medición, se excluyen del análisis comparativo con la norma, debido a que el usuario **no remite las cadenas de custodia, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis ni el original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por los laboratorios subcontratados, ni informa cual fue el laboratorio con el cual se realizó el convenio para estas determinaciones.** Por lo anterior, no es posible establecer que la medición de los parámetros cadmio, manganeso, mercurio y plata se haya realizado bajo estándares y procedimientos acreditados por el IDEAM, por tanto carecen de validez ante la entidad.

(...) 5. CONCLUSIONES

VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>(...) Del análisis de la información presentada por EUROFARMA COLOMBIA S.A.S. mediante radicado 2015ER11279 de 26/01/2015 es posible concluir que no cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución 1026 del 18/07/2015, toda vez que el parámetro Cinc, no fue reportado por el Laboratorio Conocer Ltda., pero que fue analizado y reportado por ANALQUIM bajo subcontratación, sobrepasa el límite de concentración establecido en la Resolución 3957 de 2009, en un 0.11mg/L (5,5%).</p> <p>Para la caracterización presentada con radicado 2015ER239217 de 30/11/2015 se concluye que el usuario no cumple todas las obligaciones establecidas en la resolución por la cual se le otorgo permiso de vertimientos, específicamente las relacionadas con el mantenimiento y seguimiento de la calidad de los vertimientos, toda vez que en los informes de resultados de la caracterización presentada para el año 2015 no cuenta con el análisis de todos los parámetros establecidos en la Resolución 1026 del 18/07/2015, toda vez que falta el resultado de medición el parámetro Cinc, así mismo, el usuario no remite los soportes completos de la caracterización, en especial los reportes originales emitidos por el laboratorio acreditado que fue subcontratado para la medición de los parámetros Cadmio, Manganeso, Mercurio y Plata, parámetros que a pesar de haber remitido sus resultados en la medición, se excluyen del análisis comparativo con la norma, debido a que el usuario no remite las cadenas de custodia, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis ni el original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por los laboratorios subcontratados, ni informa</p>	

cual fue el laboratorio con el cual se realizó el convenio para estas determinaciones. Por lo anterior, no es posible establecer que la medición de los parámetros cadmio, manganeso, mercurio y plata se haya realizado bajo estándares y procedimientos acreditados por el IDEAM, por tanto carecen de validez ante la entidad.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”;

acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos y calidad de las descargas, si encuentra merito suficiente para ello.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02775 del 21 de junio de 2017**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>

Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- **Resolución No. 01026 del 18 de julio de 2015**, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones."

"(...) **ARTÍCULO CUARTO.-** La sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.441.048-**, a través de su Representante Legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...) 3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:.."

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02775 de 21 de julio de 2017**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.441.048-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 64, Avenida Carrera 68 No. 17 – 68 y Avenida Carrera 68 No. 17 – 58 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; producto de las actividades puntuales de elaboración de productos farmacéuticos, de belleza y medicinales, así como en el desarrollo de procesos de higienización de instalaciones, equipos, y en la preparación de alimentos de casino, generó vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para el parámetros de Cinc Total, respecto al informe de caracterización reportado mediante el **Radicado No. 2015ER11279 de 26 de enero de 2015**, efectuada por el laboratorio CONOSER LTDA.; así como por presuntamente no acreditar el cumplimiento normativo de los parámetros Cinc Total, Cadmio, Manganeso, Mercurio y Plata, respecto al muestreo efectuado por el mismo laboratorio, y reportado bajo el **Radicado No. 2015ER239217 de 30 de noviembre de 2015**, dado que no se remitieron cadenas de custodia, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, el original de la

hoja de resultados de los parámetros analizados por los laboratorios subcontratados, así como tampoco se informó cual fue el laboratorio con el cual se realizó el convenio para estas determinaciones, tornándose infructuosas las mediciones al carecer de validez en su metodología.

Aunado a lo anterior, y siendo que la segunda caracterización se dio en el marco de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la **Resolución No. 01026 del 18 de julio de 2015**, (vigente previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), procede esta Dirección a dar impulso al caso que nos ocupa, dada la omisión de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, y en concordancia dar total cumplimiento a las especificaciones de la metodología para su análisis.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.441.048-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 64, Avenida Carrera 68 No. 17 – 68 y Avenida Carrera 68 No. 17 – 58 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.441.048-1, quien en el desarrollo de las actividades de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, y productos botánicos de uso farmacéutico, así como en el desarrollo de los procesos de higienización de instalaciones, equipos y preparación de alimentos de casino, ejecutados en los predios ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 64, Avenida Carrera 68 No. 17 – 68 y Avenida Carrera 68 No. 17 – 58 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, así como no garantizando el cumplimiento normativo de las especificaciones de la metodología y la acreditación de laboratorios subcontratados para el análisis reportado, en atención a los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante los **Radicados Nos. 2015ER11279 del 26 de enero de 2015 y 2015ER239217 del 30 de noviembre de 2015**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 02775 del 21 de julio del 2017**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EUROFARMA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.441.048-1 en la Avenida Carrera 68 No. 17 - 64 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

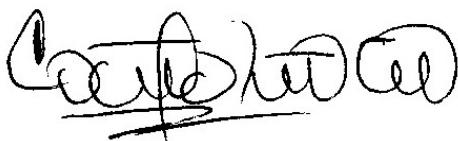
ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2019-151**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-151
Proyectó SRHS: Judy Carolina Parrado Vanegas
Revisó y aprobó SRHS: Lida Yholeni González Galeano
Aprobó SRHS: Diana Andrea Tibaquira

Ajuste y apoyo en revisión: Leidy Katherin Terreros Díaz